

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-
107/2012**

**RECORRENTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR
ESPINOZA HOYO**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS para dictar sentencia en los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia dictada en los expedientes SM-JIN-9/2012, SM-JIN-29/2012 y SM-JDC-2036/2012 acumulados, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

2. Entrega de la constancia de mayoría. El seis de julio de dos mil doce, el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, declaró la validez de la elección y otorgó a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados al Congreso de la Unión.

3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el diez de julio del presente año, el Partido Verde Ecologista de México promovió en su contra juicio de inconformidad, alegando, fundamentalmente, la inelegibilidad de los candidatos triunfadores.

4. Sentencia de Sala Regional. El treinta y uno de julio del año en curso, la Sala Regional dictó la sentencia que ahora se impugna y cuyos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. *Se decreta la ACUMULACIÓN de los juicios SM-JDC-2036/2012 y SM-JIN-29/2012 al diverso SM-JIN-9/2012, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se DESECHAN de plano los juicios promovidos por Ximena Peredo Rodríguez y Alfonso Alan García García, en términos del considerando tercero de este fallo.*

TERCERO. *Se CONFIRMA la elegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados federales postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, como propietario, y Alejandro Martín Palacios Ochoa, como suplente, tal como lo determinó el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León.*

5. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con tal sentencia, el tres de agosto de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México interpuso en su contra recurso de reconsideración.

6. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente del recuso de reconsideración, registrarlo con la clave SUP-REC-107/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.

7. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia y admitió a trámite el presente recurso de reconsideración.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. Procedencia, presupuestos procesales y requisitos de la demanda. Esta Sala Superior considera que en este caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, párrafo 1, inciso c), 65 y 66 de la Ley General

SUP-REC-107/2012

de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del recurso de reconsideración, como se verá a continuación:

1. Los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el escrito del recurso de reconsideración se presentó ante la autoridad responsable y en él se cumplen las exigencias formales, en tanto se señala el nombre del recurrente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se hace mención de los hechos y agravios que causa la interlocutoria combatida, además de asentarse el nombre y firma autógrafa de quien promueve el recurso.

2. Se surte el supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento invocado, conforme al cual, el recurso de reconsideración sólo será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

Para justificar lo anterior, es útil traer a cuentas, el artículo 61 de la invocada ley de medios:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

SUP-REC-107/2012

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, el precepto en examen establece la procedencia del recurso de reconsideración para los casos siguientes:

a. Para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b. Contra las asignaciones por el principio de representación proporcional, que respecto de las elecciones ya referidas, realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

c. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

Como puede observarse, dentro de los supuestos establecidos en el precepto en cita, se prevé la posibilidad de combatir, vía recurso de reconsideración, las **sentencias de fondo** con las características apuntadas y tengan además

cualquiera de los efectos previstos en el artículo 56 de la propia ley de medios.

Del examen de las constancias que integran este recurso de reconsideración, en específico, de la demanda del juicio de inconformidad, se advierte que la pretensión fundamental del partido político al promover el juicio de inconformidad, se encuentra dirigida a que se revoque la sentencia en la que se confirma la elegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, como propietario, y Alejandro Martín Palacios Ochoa, como suplente, tal como lo determinó el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León.

3. El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva federal, el presente medio de impugnación corresponde interponerlo exclusivamente a los partidos políticos, por conducto de sus representantes.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México interpone el recurso de reconsideración que se resuelve, a través de Mario Guajardo Rodríguez, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, teniendo reconocida dicha personería ante la Sala Regional responsable.

Además, el instituto político recurrente tienen interés jurídico, por haberle resultado adversa la sentencia reclamada, en tanto el presente recurso constituye el medio de impugnación útil e idóneo para modificar o revocar dicha resolución, en el caso de llegarse a demostrar su ilegalidad.

4. El escrito de interposición de este medio de impugnación fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva federal citada, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el treinta y uno de julio de dos mil doce, y la demanda se presentó el tres de agosto siguiente.

5. Está satisfecho el presupuesto que establece el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento legal invocado, además de que se estima que la violación alegada puede ser determinante, ya que el recurrente aduce en sus agravios que la Sala responsable actuó en forma contraria a derecho, afectando la esfera de derechos del partido actor, en tanto que, el partido político recurrente aduce que se otorgó indebidamente la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales postulada por el Partido Acción Nacional en el 10 distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León, pues, en su concepto, el candidato propietario incumple con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 55 constitucional, y estima que de ser inelegible éste, lo es también el candidato suplente.

Por tanto, en caso de declarar fundados los agravios esgrimidos por el partido político recurrente, desde su perspectiva y de acuerdo con su pretensión, el resultado sería declarar la inelegibilidad de la fórmula de candidatos triunfadora, lo cual es materia, en todo caso, del fondo del asunto, en cuanto a la determinación si le asiste la razón o no.

6. Finalmente, se cumple con el requisito que exige el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente expresa en sus agravios que, a través de la resolución que se combate, es posible revocar la resolución dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Al cumplirse en el presente asunto con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los presupuestos y requisitos especiales que se precisan en los diversos 61, 62, 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento, sin que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierta que se actualice alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del recurso de reconsideración.

TERCERO. Solicitud de dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que se alega es un conflicto competencial.

El impugnante aduce que existe un conflicto competencial entre distintos órganos del Poder Judicial de la Federación, derivado del pronunciamiento de cuatro resoluciones por parte de diferentes órganos del Poder Judicial de la Federación, al resolver distintos medios de impugnación, pues si bien “tenían como finalidad efectos diferentes, lo cierto es que se impugnó el mismo acto jurídico, es decir, la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, de fecha diecisiete de marzo de dos mil doce, de que el C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón decidió separarse definitivamente de su cargo como presidente municipal, con el propósito de contender como candidato a diputado federal de mayoría relativa por el 10 distrito electoral federal de la referida Entidad federativa” y, asegura el recurrente, es menester que se resuelva cuál debe prevalecer, por lo que solicita se dé vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con dicho conflicto competencial.

Las cuatro resoluciones a que alude el recurrente, son las siguientes:

1) La emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el veintiocho de junio de dos mil doce “el amparo en revisión 182/2012”, en la que determinó otorgar la suspensión definitiva, con el fin de que el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, suspendiera los efectos del acuerdo de diecisiete de marzo del año citado, en lo relativo a la autorización a Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, para separarse de sus funciones como

presidente municipal del aludido municipio, salvo que existiera motivo de responsabilidad previamente determinado o impedimento físico o mental que ameritara su separación, y ordenar a la persona nombrada, permanecer en forma continua e ininterrumpida en el ejercicio del cargo de presidente municipal del aludido municipio.

2) La dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Distrito, dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 139/2012, en cumplimiento del fallo mencionado en el párrafo anterior, que ordenó convocar a los integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, con el fin de suspender los efectos del acuerdo que emitieron el diecisiete de marzo de dos mil doce, en el que otorgaron licencia a Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, para separarse de su cargo como presidente municipal.

3) La emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de julio del año en curso, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1782/2012, en la que se dejó sin efectos el acuerdo del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, de nueve de julio de dos mil doce, que ordenaba a la persona citada reincorporarse y permanecer en forma continua e ininterrumpida en el desempeño del cargo de presidente municipal de dicho municipio.

SUP-REC-107/2012

4) La dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-9/2012 y sus acumulados, que constituye la resolución reclamada en el presente medio de impugnación, que confirmó la elegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados federales postulada por el Partido Acción Nacional en el 10 distrito electoral federal en Nuevo León, integrada por Fernando Alejandro Larrazábal Bretón como propietario y Alejandro Martín Palacios Ochoa como suplente.

En relación con el conflicto competencial que se aduce, el inconforme alega, en resumen, que:

a) En la especie, el conflicto competencial es *sui generis*, dado que si bien no se actualizan sus supuestos de procedencia, se está en presencia de un acto jurídico originario (el relativo a la decisión del referido cabildo, de aprobar la separación definitiva del cargo de presidente municipal), que generó diversas consecuencias de derecho, así como la promoción de diversos medios de impugnación y la emisión de diferentes sentencias, en diversos momentos, por lo que, afirma el impugnante, esta Sala Superior debe dar vista al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que decida qué sentencia debe prevalecer y, por ende, establezca cuál se debe acatar, si la del Juzgado de Distrito y del Tribunal Colegiado de Circuito, o la de Sala Superior y de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habida cuenta que, agrega el impugnante, ésta, al emitir la sentencia reclamada, tuvo en cuenta la

ejecutoria dictada por este Tribunal al decidir el mencionado juicio ciudadano.

b) Si bien el juicio ciudadano es la vía idónea para reclamar la merma del derecho humano de ser votado que se alegó en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se indicó, los fallos dictados por el Juzgado de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito mencionados, tutelan el derecho humano de un ciudadano a ejercer su soberanía a través de su representante, en este caso, el titular del ejecutivo del Municipio de Monterrey, Nuevo León, por lo que la Sala Superior dejó sin efectos una ejecutoria de otros dos órganos jurisdiccionales del mismo Poder Judicial de la Federación, que tutelaban un derecho humano de un ciudadano, lo cual, asegura el impugnante, tiene su origen en el exceso de atribuciones de esta Sala Superior, ya que al dictar sentencia en el referido juicio ciudadano, no sólo suplió la deficiencia en la expresión de agravios, sino que además enderezó la litis planteada por el entonces imperante, habida cuenta que, afirma el recurrente, “la Sala Superior no tenía competencia para pronunciarse respecto de declarar si el impetrante estaba obligado a reincorporarse al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, derivado de la resolución del cabildo en cumplimiento a una ejecutoria de amparo”, en razón de que al pronunciarse, hizo nugatoria la fuerza vinculante de un acto de autoridad judicial, que tiene facultades para hacer cumplir sus resoluciones de manera coactiva.

c) La Sala Superior, al resolver el aludido juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no se pronunció sobre todos los puntos litigiosos, pues a pesar de que el actor en dicho medio de impugnación solicitó que se sometiera a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto competencial, sólo dejó a salvo los derechos del accionante, aunque sin motivar ni fundamentar tal decisión, a pesar de que debía someter a consideración del Alto Tribunal, el conflicto de competencia planteado por el entonces actor.

d) Tal omisión, manifiesta el impugnante, trajo como consecuencia que dos derechos humanos en conflicto, fueran resueltos sin haber sido ponderados entre sí, con la finalidad de que se dirimiera cuál debería prevalecer.

e) Al haberse excedido la Sala Superior al suplir la deficiencia de la queja del actor en el mencionado juicio ciudadano, provocó un conflicto de competencia entre ella y la Sala Regional responsable, en tanto que, en el aludido juicio ciudadano se estaba ante un acto futuro de realización incierta, en cuanto a “la declaratoria de inelegibilidad por parte del Consejo 10 Distrital del Instituto Federal Electoral”, siendo que, aduce el impugnante, la Sala Regional era la competente para resolver una posible controversia, relativa a la inelegibilidad de un candidato.

Respuesta a la solicitud del recurrente.

Es improcedente abrir un incidente de previo y especial pronunciamiento, en los términos propuestos por el inconforme.

En efecto, no pasa desapercibido que el artículo 11, párrafo 1, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga al Pleno del Alto Tribunal, la atribución de conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las que se susciten dentro de dicho Poder de la Unión, con motivo de la interpretación y aplicación de lo previsto por los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Carta Magna y en los preceptos relativos de la citada Ley Orgánica.

Sin embargo, resulta que esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1782/2012, ya determinó dejar sin efectos el acuerdo de nueve de julio de dos mil doce, del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, que entonces se impugnó, que ordenaba a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, reincorporarse y permanecer en forma continua e ininterrumpida en el cargo de Presidente Municipal de dicho ayuntamiento.

En virtud de ello y de que las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables por así estatuirlo el artículo 99 constitucional, habida cuenta que, no es materia del recurso de reconsideración dar vista con un conflicto competencial, se considera improcedente la pretensión del inconforme.

Por tal motivo, sin dejar de reconocer el derecho que la ley otorga al Alto Tribunal para conocer y dirimir las controversias que se susciten dentro de dicho Poder de la Unión, con motivo de la interpretación y aplicación de lo previsto por los preceptos constitucionales citados, no es posible abrir un incidente de previo y especial pronunciamiento, en los términos propuestos por el inconforme, dejándose a salvo sus derechos, para que de así considerarlo, los haga valer en la forma que estime conveniente.

A mayor abundamiento, cabe decir que los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, haciéndole saber las resoluciones de esta Sala Superior, de dicho Tribunal Colegiado y del Juzgado de Distrito, a que se refiere el recurrente en el presente medio de impugnación, lo cual dio origen al expediente 1/2012, en el cual, por acuerdo de dos de agosto de dos mil doce, se ordenó expedir oficio al Presidente de este Tribunal, para que dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del mismo, haga valer lo que a su derecho convenga y, en su caso exhiba los documentos que estime pertinentes.

Lo anterior es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, porque el pasado ocho de agosto, se recibió en

la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio que notificó tal acuerdo y sus anexos.

Por tanto, se estima que la pretensión del inconforme, de que el Alto Tribunal conozca del conflicto que alega, ha sido colmada, con independencia de que se trata de una cuestión cuya decisión corresponda a esta Sala Superior y sí, en cambio, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual la apertura de dicho incidente resulta improcedente, puesto que, además, la determinación de acudir o no al Alto Tribunal para plantear o no esa pretendida cuestión de competencia, corresponde al propio actor.

CUARTO. Síntesis y estudio de los agravios formulados por el partido impugnante, en contra de la sentencia combatida.

I. Resumen de los motivos de inconformidad.

El recurrente aduce, en síntesis, que:

a) Erróneamente la Sala Regional omitió hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la existencia del conflicto competencial mencionado anteriormente, con el fin de que el Alto Tribunal estableciera qué sentencia debería prevalecer, si la del Juzgado de Distrito y del Tribunal Colegiado de Circuito, o la de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidas en los medios de impugnación a que se hizo referencia en el apartado precedente; lo anterior, afirma el inconforme, porque si la Sala Regional advirtió dos

SUP-REC-107/2012

sentencias que se contraponían y que repercutían en el fondo del asunto, debió haber sometido a consideración del Alto Tribunal, el aludido conflicto competencial, con lo que la resolución combatida se habría fundado en una sentencia, sin otra que se contrapusiera y que, efectivamente, habría causado ejecutoria. Al no haber procedido la responsable de esa manera, el inconforme solicita que este órgano jurisdiccional haga del conocimiento del Alto Tribunal, el mencionado conflicto competencial que asegura existe.

b) La Sala Regional no fue exhaustiva, toda vez que no resolvió la omisión del consejo distrital primigeniamente responsable, de acordar el escrito de veintinueve de junio de dos mil doce, presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual hizo del conocimiento de dicho órgano, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, había dictado la resolución mencionada en el apartado anterior, y solicitó que se sesionara de inmediato, con el fin de decidir sobre la cancelación o revocación del registro de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Acción Nacional, en virtud de que, desde la perspectiva de tal partido, Fernando Alejandro Larrazábal Bretón era inelegible, por no haberse separado del cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, noventa días antes de la elección.

c) Equivocadamente la Sala Regional consideró que en el justiciable se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en relación con lo resuelto por este órgano jurisdiccional, al

decidir el juicio ciudadano SUP-JDC-1782/212, porque estimó que la sentencia de la Sala Superior contaba con la característica de cosa juzgada, a pesar de que la materia originaria de la impugnación, es decir, el acuerdo del Cabildo de Monterrey, Nuevo León, de diecisiete de marzo de dos mil doce, que aprueba la separación definitiva del cargo de presidente municipal de Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, no ha sido resuelta, dadas las diversas resoluciones antes indicadas, por lo que desde el punto de vista del impugnante, es inexacto que la sentencia de este Tribunal “haya causado ejecutoria y por ende, cosa juzgada”, respecto de la reincorporación de la persona nombrada, al cargo de presidente municipal, en tanto que, dicha sentencia de esta Sala Superior, sólo tuvo el propósito de dejar sin efectos la resolución por la cual el cabildo del mencionado ayuntamiento, ordenó que el aludido Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, continúe en su función como presidente municipal de dicho ayuntamiento, pero de modo alguno implica el desconocimiento de la suspensión definitiva decretada por el Tribunal Colegiado, “motivo por el cual, dicha suspensión continúa vigente y sus efectos no pueden ser soslayados por autoridad alguna; máxime, cuando se encuentra fuera de su ámbito competencial, como lo es el caso de la Sala Superior”.

d) La restitución de Fernando Alejandro Larrazábal Bretón al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, a raíz de la suspensión definitiva determinada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se encuentra fuera de los ámbitos de competencia de la Sala

SUP-REC-107/2012

Superior, en virtud de la diferente naturaleza que tienen las resoluciones de dichas autoridades jurisdiccionales, motivo por el cual no se puede considerar que el asunto es cosa juzgada, por lo que equivocadamente la Sala Regional así lo apreció.

e) Al estar vigente la suspensión definitiva ordenada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, sólo dicha autoridad cuenta con facultades para revocarla, no así la Sala Superior “como acontece en la especie”, por lo que todas las autoridades ajenas a la emisión de una suspensión definitiva, están obligadas a su estricto cumplimiento, hasta en tanto se resuelve el fondo del juicio en lo principal.

f) La autoridad responsable infringe el principio de legalidad, al fundar su sentencia en lo resuelto por la Sala Superior, al decidir el juicio ciudadano SUP-JDC-1782/2012, “dándole el valor de cosa juzgada, siendo que el litigio se encuentra paralizado por una suspensión definitiva, por lo que no se ha establecido el contenido definitivo de fondo”.

g) Es ilegal que la responsable “valide” el sentido de la resolución de la Sala Superior, en tanto que, las facultades de ésta, no le permiten “excluir” la resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y hacer caso omiso a la suspensión definitiva decretada por éste, motivo por el cual el agraviado estima que Fernando Alejandro Larrazábal Bretón no se ha separado de forma definitiva del cargo de Presidente

Municipal de Monterrey, Nuevo León, a pesar de que la Sala Superior haya determinado revocar el acuerdo del cabildo por el cual se obliga al ciudadano referido a instalarse al cargo de Presidente Municipal, ya que la suspensión definitiva concedida el veintiocho de junio de la anualidad, se encuentra firme y surte efectos desde el momento en que se emitió la misma, y hasta en tanto no se resuelva sobre el fondo del procedimiento, lo cual no ha acontecido.

h) La responsable omitió atender que la naturaleza de la referida resolución de la Sala Superior, era diversa a la que emitió el mencionado Tribunal Colegiado.

II. Análisis de los agravios hechos valer.

Los motivos de disenso se justipreciarán en forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

En principio, cabe decir que la Sala Regional no tenía que dar vista al Alto Tribunal con el conflicto competencial que aduce el impugnante.

Lo anterior es así, en virtud de que, por así disponerlo expresamente el artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Carta Magna, la máxima autoridad de la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-107/2012

Ahora bien, en el juicio de inconformidad se impugnó un acto formal y materialmente electoral, como lo es el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales por el 10 distrito electoral federal, expedida por consejo distrital correspondiente.

Eso por un lado, por otro, esta Sala Superior, que con la excepción antes mencionada, es la máxima autoridad en la materia electoral, y cuyas resoluciones son definitivas e inatacables, por así disponerlo el artículo 99 constitucional, al decidir el juicio ciudadano SUP-JDC-1782/2012, dejó sin efectos el acuerdo del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, de nueve de julio de dos mil doce, que ordenaba a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, reincorporarse y permanecer en forma continua e ininterrumpida en el cargo de Presidente Municipal de dicho ayuntamiento, al considerar, esencialmente, que ese acuerdo pasaba por alto los artículos 1, 5, 55 y 125 de la Carta Magna, además de que dicha autoridad debió tomar en consideración que la solicitud de separación del cargo que formuló la persona citada, había surtido plenamente sus efectos, tan es así que contendió en la elección, ganó y obtuvo la constancia de mayoría correspondiente.

En este orden de ideas, con independencia de lo que pudieran haber resuelto otros órganos jurisdiccionales especializados en materias diversas a la electoral, si en el juicio de inconformidad se impugnó un acto formal y materialmente electoral, y sobre el tema la máxima autoridad en dicha materia ya se había pronunciado, por ende, la Sala

Regional estaba constreñida tomar en cuenta lo determinado por la máxima autoridad en la materia, como bien lo hizo, por lo que no tenía que dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el conflicto competencial a que se refiere el impugnante, más aún porque tenía que resolver el medio de impugnación en un breve término, pues de conformidad con el artículo 58, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho juicio tenía que quedar resuelto a más tardar el tres de agosto pasado.

Por otro lado, finalmente ningún perjuicio le causó al inconforme, el que la Sala Regional no se haya pronunciado sobre la omisión que se le atribuye al consejo distrital primigeniamente responsable, de acordar la solicitud que le hizo el representante del Partido Revolucionario Institucional, de sesionar para resolver sobre la revocación del registro a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, con motivo de la resolución que dictó el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito.

Lo anterior es así, pues dado lo resuelto por esta Sala Superior en el citado juicio ciudadano, no podía declarar inelegible a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, con base en lo alegado por el entonces enjuiciante.

Por otra parte, se consideran ineficaces los motivos de inconformidad que se enderezan en contra de lo considerado por la Sala Regional, en el sentido de que en el asunto

SUP-REC-107/2012

sometido a su consideración, se actualizaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, dichos agravios parten de la premisa inexacta de que lo resuelto por esta Sala Superior, al decidir el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1782/2012, no es cosa juzgada, apreciación del recurrente que, como a continuación se pondrá de relieve, es incorrecta.

A tal conclusión es factible arribar, en razón de que, dicho juicio ciudadano no fue desechado, ni sobreseído, por lo que se entró a estudiar el fondo de asunto; asimismo, no se apreció algún motivo que provocara la imposibilidad de analizar las consideraciones que sustentaban el acuerdo que entonces se reclamó, como podría ser, por ejemplo, que los agravios fueran inoperantes.

Por el contrario, el acuerdo del Cabildo de Monterrey, Nuevo León, que entonces se combatió, fue justipreciado y se encontró que los agravios hechos valer eran fundados, por lo que ordenó dejar sin efectos el acuerdo del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, de nueve de julio de dos mil doce, que ordenaba a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, reincorporarse y permanecer en forma continua e ininterrumpida en el cargo de Presidente Municipal de dicho ayuntamiento, al considerar, esencialmente, que ese acuerdo pasaba por alto los artículos 1, 5, 55 y 125 de la Carta Magna, además de que dicha autoridad debió tomar en consideración que la solicitud de separación del cargo que

SUP-REC-107/2012

formuló la persona citada, había surtido plenamente sus efectos, tan es así que contendió en la elección, ganó y obtuvo la constancia de mayoría correspondiente.

Tal resolución de la Sala Superior, es definitiva e inatacable por disposición constitucional, pues así lo prevé el artículo 99 constitucional.

Por tanto, con independencia de las resoluciones que se hayan dictado por otros órganos jurisdiccionales especializados en materias distintas a la electoral, lo considerado en dicha ejecutoria es cosa juzgada; por tanto, si en el juicio de inconformidad se impugnó un acto formal y materialmente electoral, y sobre el tema la máxima autoridad en dicha materia ya se había pronunciado, por ende, la Sala Regional estaba constreñida tomar en cuenta lo determinado por la máxima autoridad en la materia, como bien lo hizo, lo que torna ineficaces los agravios que al respecto se hacen valer.

Consecuentemente, al ser ineficaces los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los

SUP-REC-107/2012

juicios de inconformidad SM-JIN-9/2012, SM-JIN-29/2012 y SM-JDC-2036/2012 acumulados.

NOTIFÍQUESE, por oficio, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional responsable y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **por correo electrónico**, a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; personalmente al partido recurrente el domicilio que señaló en autos y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 2/2012, de esta Sala Superior.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO